

Mérida, Yucatán a veintiuno de mayo de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud con número de folio 116808 emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de febrero de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO A LA UNIDAD DE ACCESO DEL INSTITUTO UNA LISTA DE TODAS LAS SOLICITUDES HECHAS AL MISMO QUE NO HAN SIDO CONTESTADAS EN TIEMPO Y FORMA HASTA EL DIA DE HOY VIOLANDO CON ESTE HECHO LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATAN EN SUS ARTICULOS 42 Y 43”.

SEGUNDO.- En fecha diez de marzo del presente año el C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE EL DOCUMENTO SOLICITADO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE

YUCATÁN. ASI LO RESOLVIÒ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESÙS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, EL 10 DE MARZO DE 2008.”

TERCERO.- En fecha once de marzo de dos mil ocho el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“LA RESPUESTA NO CORRESPONDE A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD ARTICULO 45 FRACCIÓN II Y ADEMÁS VIOLA CON SU RESPUESTA LA UNIDAD DE ACCESO LOS ARTÍCULOS 5 FRACCIÓN II Y VII DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”

CUARTO.- En fecha doce de marzo de dos mil ocho, en virtud de no reunir los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requirió al [REDACTED] [REDACTED] para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de notificado el acuerdo, proporcionara a que solicitud recayó la resolución que impugna.

QUINTO.- Mediante cédula de notificación de fecha veintiséis de marzo, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil ocho, se acordó tener por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha veintisiete de marzo, dando cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en acuerdo de fecha doce de marzo del propio año; asimismo en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

SEPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/434/2008 y cédula de notificación de

fecha treinta y uno de marzo del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama. Asimismo se mando oficio INAIP/SE/DJ/457, de fecha cuatro de abril, dirigido al consejo general.

OCTAVO.- En fecha catorce de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN SU SOLICITUD, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

NOVENO.- En fecha veintidós de abril del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado. Asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/511/08, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: *lista de todas las solicitudes hechas a la Unidad de Acceso que no han sido contestadas en tiempo y forma hasta el día de hoy violando con este hecho la ley de acceso a la información pública para el estado y los municipios de Yucatán en sus artículos 42 y 43.* A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según la

Unidad Administrativa correspondiente después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinó que no ha recibido ni generado documento alguno que contenga la información solicitada.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES;

Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del

término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED] sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso

a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará tanto la naturaleza de la información y la procedencia de la resolución impugnada.

SEXTO.- El artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que las Unidades de de Acceso a la Información pública son el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, ya que son las responsables de entregar o negar la información. Además, realizarán todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución.

Por su parte el artículo 37 de la Ley de la Materia prevé las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información, y que con motivo del asunto que hoy nos atañe conviene citar la fracción VI del numeral previamente citado:

ARTÍCULO 37.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TENDRÀN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

VI.- LLEVAR UN REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUS
RESULTADOS Y COSTOS, ASÍ COMO EL TIEMPO DE
RESPUESTA DE LAS MISMAS.**

De las disposiciones legales invocadas, se deduce que las Unidades de Acceso a la Información son el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, y que cuentan con atribuciones para su eficaz funcionamiento.

Asimismo, se advierte como una de sus atribuciones el llevar un registro de las solicitudes que contenga, sus resultados, costos y el tiempo de respuesta de las mismas, que por la materia que se analiza en el presente caso conviene estudiar a detalle.

El Registro de solicitudes debe contener:

- a) Los resultados.
- b) Costos y
- c) Tiempo de respuesta

Respecto a los resultados, cabe aclarar que refiere a la resolución debidamente fundada y motivada que establece el artículo 37 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, forma en que las Unidades de Acceso dan respuesta a las solicitudes formuladas por la ciudadanía.

En relación a los costos, éstos consisten únicamente en las cantidades que los particulares tienen que erogar para la obtención de la reproducción de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 6 de la Ley el derecho de acceso a la información es gratuito.

Asimismo, a juicio del suscrito la intención del legislador al señalar como parte del registro de las solicitudes el "tiempo de respuesta", radica en establecer el lapso que transcurre desde que se realiza una solicitud y se emite la respuesta a través de una resolución, mismo intervalo que no deberá exceder de los quince días hábiles que señala la Ley en su numeral 42.

Finalmente, se concluye que indubitadamente la información solicitada debe de estar en los archivos de la recurrida, en virtud que es obligación de las Unidades de Acceso llevar el registro de solicitudes que prevé la fracción VI del artículo 37 de la Ley.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha diez de marzo emitida por la Unidad de Acceso del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que la Unidad Administrativa competente precisó previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, la inexistencia de la misma manifestando que nunca se ha elaborado documento alguno con esas características.

Asimismo, en su informe justificado la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierte el memorandum número U.A.- 34/2008 suscrito por el Auxiliar de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto, mediante el cual alegó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Unidad, determinó la inexistencia de la información, observando que la misma se debe a que nunca se ha generado documento alguno con esas características.

De lo antes dicho se colige, que la recurrida se limitó a señalar que no existe un documento que contuviera la información tal y como la requirió el solicitante, incumpliendo de esa forma el artículo 39 de la Ley en comento que dispone "La información se entregará en el estado en que se encuentre", toda vez que como quedó establecido en el considerando que antecede, la Unidad de Acceso a la Información si bien no se encuentra obligada a tener en sus archivos un documento que única y exclusivamente revele las solicitudes que no han sido contestadas en tiempo, lo cierto es que sí debe tener el registro de solicitudes que contenga "el tiempo de respuesta" y "los resultados" de las mismas, en los cuales pudiere encontrarse la información solicitada, ya que en dichos apartados se

precisa el tiempo que la Unidad se tomó para su emisión y el resultado de la misma.

Consecuentemente, se considera que el documento idóneo que posiblemente contenga la información requerida por el particular es el registro de solicitudes señalado en la fracción VI del artículo 37 de la Ley; se dice lo anterior, ya que no existe un documento que contenga única y exclusivamente la información requerida por el particular, sino que la totalidad de tiempo de respuestas se encuentra en el registro señalado, mismas que pudieron haber sido emitidas dentro y fuera del término establecido para ello, situación que deberá analizar y procesar en su momento el [REDACTED] al obtener la información, toda vez que de conformidad al artículo 39 de la Ley la Obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Ahora bien, en virtud que el particular no señaló el período de las solicitudes a las que hace referencia, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública deberá entregársele el registro de todas y cada una de las solicitudes recibidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública desde el cuatro de junio de dos mil cinco.

Finalmente, es procedente revocar la resolución de fecha diez de marzo de dos mil ocho emitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información, para efecto de que emitida una nueva resolución en la que entregue el registro previamente citado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **REVOCA** la resolución de fecha

diez de marzo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para efectos de que emita una nueva resolución en la que entregue el Registro de todas y cada una de las solicitudes recibidas por la Unidad de Acceso previsto en el artículo 37 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo establecido en los considerandos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el veintiuno de mayo de dos mil ocho. -----

